



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0090/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante dicha decisión fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Brayan Zacarías Martínez en contra la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada al señor Brayan Zacarías Martínez mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Brayan Zacarías Martínez, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el acto núm. 1070/2019 del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción constitucional de Amparo, interpuesta el 23/04/2019, por el señor Brayan Zacarías Martínez, con contra de la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Brayan Zacarías Martínez, en contra de la Policía Nacional, por los motivos expuestos.

Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Brayan Zacarías Martínez, a la parte accionada la Policía Nacional, y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

- 7. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor Brayan Zacarías Martínez, el cual a través de la presente acción considera que se le ha violentado varios preceptos constitucionales como derecho al trabajo, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y honor personal, a la dignidad, y el derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso.*

- 11. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.*

- 13. La Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en su artículo 68 dispone: "Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República".

14. En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante Brayan Zacarías Martínez, que culminó con su destitución, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

15. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Brayan Zacarías Martínez, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

- a. *Que en el examen de las actuaciones precedente, no consta ninguna documentación que acredite que se dio oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tener acceso el accionante manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación, en ese mismo orden cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se circunscribe a una secuencia meramente formal de actuaciones del órgano o ente que los instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigador a fin de preservar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie que estamos tratando.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. *Que al respecto de los articulo 168 y 163 de la ley 590-16 señala que el debido proceso tanto la investigación como la aplicación de falta a la prohibición establecida por esta ley o falta disciplinarias, tiene que realizarse con respecto al derecho de defensa garantías del debido proceso y tiene que ser proporcional a la falta cometida lo cual no se demuestra en la documentaciones y comprobaciones fundada por la Policía Nacional ya que solo se limitaron a presentar una supuesta conversaciones de WhatsApp que no implica al hoy impetrante, en ese mismo tenor el artículo 163 reza el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de falta muy graves, graves y leves se ajustara a los principios de legalidad, impulsión, de oficio, objetividad, agilidad eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia por eso nosotros pudimos comprobar y llegar a la conclusiones esgrimida que la acción tomada con tras el primer teniente Brayan Zacarías Martínez no se apegaron a las disposiciones contenida en los articulo más arribas mencionado lo cual matiza la existencia de una violación al debido proceso administrativo por vía de consecuencia una violación constitucional en su artículo 69.10 y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1.*
- c. *Que en la sentencia antes citada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo viola los artículos 8, 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 69, 73, 110, 256, 257, de la constitución de la república de los artículos 147, 156, 157, 163, 164, 168, 169, de la Ley 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para las cancelaciones de los nombramientos de los policías.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. *Que en el caso del especie, la desvinculación del ciudadano es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que reza: toda persona tiene de derecho hacer oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derechos u obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento de asuntos internos de la Policía Nacional que no es competente según las normas constitucionales y los tratados internacionales.*
- e. *Que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de declarar rechazado la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada Policía Nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (en derecho nadie puede fabricarse sus propias prueba) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor Brayan Zacaria Martinez como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derecho fundamentales y constitucionales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión de sentencia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional y que se confirme la decisión recurrida, alegando lo siguiente:

- a. *Que el accionante ex cabo Brayan Zacarías Martínez, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas policiales, alegando haber sido cancela su nombramiento de forma irregular.*
- b. *Que en la glosa procesal o en los documentos que la Institución deposito se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el alistado, una vez estudiado los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- c. *Que el motivo de la separación del ex alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo establecido en el artículo 153, de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*
- d. *Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*
- e. *Que debemos recordarle a los Honorables Jueces del distinguido Tribunal Constitucional que en virtud a lo establecido en el artículo 28 numeral 19 de la Ley Institucional 590-19, el Director General de la Policía Nacional tiene facultad para desvincular, nombrar y ascender*

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los miembros de la Policía Nacional del nivel básico (incluye a los Sargentos Mayores, Sargentos, Cabos y Rasos, es decir conocido también como alistados, por lo que no se necesita resolución del Consejo Superior Policial y mucho menos un decreto presidencial para la desvinculación de un alistado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

- a. Que el recurrente Brayan Zacarías Martínez, fundamenta su recurso de revisión en lo siguiente: violación al debido proceso y que la Tercera Sala no le dio una tutela judicial efectiva al debido proceso.*
- b. Que la admisibilidad del recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al recurso de revisión de la Ley Núm. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el Tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la inadmisibilidad de dicho recurso.*
- c. Que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

d. Que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que este fue sometido a un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondan, y tomando en cuenta que la Institución tiene su Ley 590-16 así como su reglamento interno, que le otorgan poder sancionador conforme al debido proceso, por lo que con su desvinculación no verifica violación alguna de derechos fundamentales, que deban ser tutelados, ya que al accionante le fueron cumplidas todas las garantías del debido proceso establecidas en la Ley, la Constitución y la Jurisprudencia, en cumplimiento al ordenamiento jurídico, considerando que el debido proceso es el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho, por lo que no se verifica violación de derechos fundamentales en virtud de que se le garantizaron todos sus derechos durante la investigación.

e. Que al analizar la sentencia del Tribunal A-quo podrán constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer que no encontró violación de derechos fundamentales que pudieran ser tutelados, en virtud de que el tribunal constato el cumplimiento del debido proceso administrativo por parte de la institución”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Que “la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que el Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

g. Que las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN00267 del 22 de julio del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Tercera Sala comprobó y valoro, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes, depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

- 1) Certificación del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el General de Brigada Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, en su calidad de director de la Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, mediante la cual se hace constar la destitución por la comisión de faltas muy graves del señor Brayan Zacarías Martínez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) Instancia contentiva del recurso de reconsideración interpuesta por el señor Brayan Zacarías Martínez, ex cabo de la Policía Nacional, ante el Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de que se ordene una investigación de la cancelación de la cual fue objeto.
- 3) Instancia contentiva de la Acción de Amparo interpuesta por el señor Brayan Zacarías Martínez, ex cabo de la Policía Nacional, con la cual pretende ser restituido en cargo que ostentaba hasta el momento de su desvinculación de la institución del orden.
- 4) Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), en sus atribuciones de tribunal de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Brayan Zacarías Martínez, cabo de la Policía Nacional, fue desvinculado de la institución por haberse determinado, según investigación, la *comisión de faltas muy graves* en el ejercicio de sus funciones.

El recurrente interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución policial, por entender que su desvinculación se realizó vulnerando sus derechos fundamentales, particularmente, dignidad humana, igualdad, libertad, honor personal, trabajo; igualmente, indica que

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha cancelación se realizó sin agotar los procedimientos establecidos en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Dicha acción fue rechazada mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la referida Ley Núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

- a) Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

- b) En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: (...) *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayán Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del referido plazo establecido en el artículo 94 de la Ley 137-11.
- d) Por otra parte, es necesario determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- e) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- f) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá continuar con el desarrollo en torno al debido proceso administrativo.

11.Sobre el fondo del presente recurso

- a) El presente recurso de revisión de sentencia fue interpuesto por el señor Brayan Zacarías Martínez, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que rechazó la acción de amparo, por entender que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso de ley al momento de desvincular al referido accionante en amparo.
- b) Sin embargo, el señor Brayan Zacarías Martínez pretende que se revoque la sentencia recurrida, por considerar que el tribunal (...) *al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de declarar rechazada la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada Policía Nacional no aportaron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba simplemente la fabricada por la institución misma (en derecho nadie puede fabricarse sus propias prueba) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor Brayan Zacarías Martínez como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derecho fundamentales y constitucionales.

- c) También sostiene el recurrente que la Policía Nacional al realizar la desvinculación lo hizo de manera irregular y en contradicción al orden constitucional y a las convenciones internacionales, en virtud de que *en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento de asuntos internos de la Policía Nacional.*
- d) La parte recurrida, Policía Nacional, sostiene que la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00267 es conforme al derecho y que, en la especie, no procede el reintegro solicitado por el recurrente.
- e) Como se observa, en el presente caso, resulta necesario evaluar si la cancelación del señor Brayan Zacarías Martínez de su puesto como cabo de la Policía Nacional se hizo bajo el cumplimiento de la ley que rige la materia, la cual, atendiendo a la fecha de cancelación (22 de febrero de 2019), es la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del 15 de julio de 2016.
- f) En este sentido, el artículo 150 de la referida Ley núm. 590-16, dispone la realización de una investigación de forma previa a cualquier medida sancionadora. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para accionar e investigar.

- g) El artículo 152 de la Ley núm. 590-16 establece los tipos de falta en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, siendo las muy graves las que conllevan a desvinculación o cancelación.
- h) Por otra parte, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el Director General de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto según el cual:

Artículo 28.- El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

- i) Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarías Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha desvinculación la hizo el Director General



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

- j) Cabe destacar que el tribunal de amparo realizó la evaluación de las pruebas aportadas, en particular el oficio núm. 0019-19, del 30 de enero de 2019, del Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el telefonema oficial del 22 de febrero de 2019; la solicitud de reconsideración del 4 de marzo de 2019; y la certificación núm. 37374, del 3 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, relativo a la desvinculación del cabo Brayan Zacarías Martínez, las cuales lo llevaron a concluir de la siguiente forma:

14. (...) esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes así como de sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez, que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante Brayan Zacarías Martínez que culminó con su destitución, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, y una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, así como la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de las filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas), dándole oportunidad al accionante de articular sus medios de defensa, por lo que en el debido proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

- k) Sobre esta cuestión, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0026/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), estableció que:

g Esta destitución se sustentó en una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por haberse determinado que participó con el capitán Joel Avelino Torres Torres, con el primer teniente Manuel José Cruz Bejarán y con una red de narcotráfico, en la facilitación y coordinación para enviar maletas que contenían drogas en su interior, a través de distintas líneas aéreas del Aeropuerto Internacional de las Américas.

h. Asimismo, este colegiado ha verificado que la referida destitución fue ordenada por el director general de la Policía Nacional conforme al Oficio núm. 3913, fundado en las disposiciones artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto que dispone, entre otras atribuciones cancelar los nombramientos de los miembros policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Así las cosas, contrario a lo sostenido por el recurrente, ha de concluirse que no ha sido vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente, por cuanto ha sido comprobado que el tribunal de amparo ofreció en su sentencia una apropiada motivación, en la cual hizo una adeudada ponderación de los hechos y una correcta interpretación de las normas aplicables en la especie, resultando, consecuentemente, incorrecta la afirmación de que se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva y, con ello, el derecho al trabajo del recurrente.

l) Como se observa, la cancelación que nos ocupa fue realizado con apego a la normativa que rige la materia, tal y como lo estableció el juez de amparo, de manera que, en el presente caso, procede a rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Brayan Zacarías Martínez y a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en la deliberaciones del Pleno, con relación a que la desvinculación de la Policía Nacional de Brayan Zacarías Martínez en un proceso administrativo sancionador operó en inobservancia de las reglas del derecho administrativo y la garantía del debido proceso.

VOTO DISIDENTE:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Brayan Zacarías Martínez, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo en fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente.

2. La decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal rechazó el recurso de revisión interpuesto contra la citada sentencia sobre la base de que del contenido de la sentencia del tribunal de amparo no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

3. Contrario a esa posición, quien disiente sostiene que del examen de los documentos depositados en el expediente no se advierte tal observancia a las garantías de norma aplicable, la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, ni las demás garantías del debido proceso previstas en el art 69 de la Constitución, las cuales establecen los requisitos a observar, previo a la separación de un miembro de la policía nacional, razón que me conduce a emitir el presente voto disidente al respecto.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA DESVINCULACION NO FUE REALIZADA APEGADA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO SANCIONADOR Y SE IDENTIFICAN VULNERACIONES AL DERECHO Y LA GARANTIAS AL DEBIDO PROCESO DEL RECURRENTE.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, según las consideraciones de esta sentencia, la decisión adoptada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue correcta en el sentido de que dicho tribunal verificó que, al accionante, no se le violó el debido proceso al momento de su desvinculación ya que se produjo luego de una investigación realizada por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, en este sentido el Tribunal sostuvo:

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 152 de la Ley núm. 590-16 establece los tipos de falta en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, siendo las muy graves las que conllevan a desvinculación o cancelación.

Por otra parte, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el Director General de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto según el cual:

Artículo 28.- El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarias Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha desvinculación la hizo el Director General de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

5. Sin embargo, con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del pleno, en argumento a contrario, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal es

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente, así como de la sentencia recurrida, se revela que la desvinculación del oficial no estuvo precedida de un juicio disciplinario, sino, que la decisión de desvinculación se basó en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, de modo que se identifica una vulneración manifiesta al derecho y la garantía al debido proceso del recurrente previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 163 de la Ley 590-16 que establecen los principios en que se basa el procedimiento disciplinario para oficiales de la Policía nacional y los precedentes del Tribunal Constitucional

6. En este sentido, el artículo 163 de la ley 590-16 establece el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia¹.

7. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del recurrente ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba la celebración de un juicio disciplinario con todas sus garantías, donde no solo se ponga en

¹ Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia.

8. Es en ese sentido que la Constitución de la República Dominicana en su artículo 68 garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, quienes deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la misma Constitución y la ley.

9. En su artículo 69, la Constitución dispone que: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...)*

10. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Del mismo modo, resulta oportuno destacar que el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”, de modo que es de fácil identificación la vulneración de los derechos del recurrente al debido proceso, ya que al mismo no se le dio la oportunidad de defenderse de la acusación planteada en su contra y que tuvo como consecuencia su desvinculación.

12. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido una posición contante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determino en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 y TC/0075/14, y determina:

Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

13. En el caso ocurrente, tal como hemos apuntado, se identifica la vulneración a los derechos del recurrente a su derecho al debido proceso, así como a los precedentes del Tribunal Constitucional en la materia.

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

15. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

16. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. CONCLUSIÓN

17. Por las razones antes expuestas disentimos del criterio mayoritario, y consideramos que el presente recurso debió ser acogido, una vez identificada la vulneración al debido proceso del recurrente al momento de su desvinculación.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I.- Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazar el recurso de revisión y dictaminar la confirmación de la sentencia emitida por el juez a-quo.

II.- Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1.- En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III.- Voto disidente sobre el caso

3.- Breve preámbulo del caso

3.1.- El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Brayan Zacarías Martínez, interpuso una acción de amparo contra de la Dirección General de la Policía Nacional, bajo el entendido de que la referida institución al momento de proceder a su desvinculación le vulneró sus derechos fundamentales relacionados con la dignidad humana, igualdad, libertad, honor personal, trabajo, ya que según alega esa acción fue realizada en violación a la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

3.2.- Apoderado de la acción de amparo en cuestión, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267 dictada en fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), procedió a rechazar la acción de amparo fundamentado, en el hecho de que la Dirección General de la Policía Nacional al momento de desvincular al accionante cumplió con el debido proceso, por lo que dictaminó que fue garantizado los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva al señor Brayan Zacarías Martínez.

3.3.- Posteriormente, el señor Brayan Zacarías Martínez interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede a rechazarlo, basado en:

e) Como se observa, en el presente caso, resulta necesario evaluar si la cancelación del señor Brayan Zacarías Martínez de su puesto como cabo de la Policía Nacional se hizo bajo el cumplimiento de la ley que rige la materia, la cual, atendiendo a la fecha de cancelación (22 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2019), es la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 15 de julio de 2016.

f) En este sentido, el artículo 150 de la referida Ley núm. 590-16, dispone la realización de una investigación de forma previa a cualquier medida sancionadora. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para accionar e investigar.

g) El artículo 152 de la Ley núm. 590-16 establece los tipos de falta en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional, siendo las muy graves las que conllevan a desvinculación o cancelación.

h) Por otra parte, cuando se trata de un miembro básico de la Policía la cancelación será impuesta por el Director General de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 28, numeral 19, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, texto según el cual:

Artículo 28.- El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarías Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha desvinculación la hizo el Director General de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

j) Cabe destacar que el tribunal de amparo realizó la evaluación de las pruebas aportadas, en particular el oficio núm. 0019-19, del 30 de enero de 2019, del Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional; el telefonema oficial de fecha 22 de febrero de 2019; la solicitud de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2019; y la certificación núm. 37374, del 3 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de la Policía Nacional, relativo a la desvinculación del cabo Brayan Zacarías Martínez, (...)

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

4.- Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1.- La suscrita discrepa con las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que de que del estudio de las piezas que conforman el expediente no existe ningún tipo de indicios que demuestre que el proceso disciplinario que culminó con la destitución del señor Brayan Zacarías Martínez haya sido previamente instruido, y en el transcurso

Expediente núm. TC-05-2020-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Brayan Zacarías Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00267, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ese proceso se le haya permitido tener acceso a las documentaciones relacionadas a ese proceso, para que tuviera la oportunidad de poder ejercer su derecho de defensa.

4.2.- Por otra parte, debemos destacar que si bien es cierto que el artículo 28.19 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, otorga la facultad al Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico, no menos cierto es que tal potestad debe ser ejercida conforme la regla del debido proceso prescrito en los artículos 163 y 168 de la referida Ley, en razón de que lo que prescribe el artículo 28.19 es que la desvinculación de un agente del nivel básico no debe ser prescrita por el Presidente de la República, sino por su Director, debiéndose en ambas circunstancias cumplirse con la regla del debido proceso administrativo sancionador, ya que de lo contrario se estaría inobservando el principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución.

4.3.- Sobre la aplicación del principio de igualdad procesal, este Tribunal Constitucional ha señalado en su sentencia TC/0071/15 que:

g. En todo proceso contencioso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad.

h. El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de "igualdad de armas" que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado; Por ello, cuando se vulnera este principio también se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución (...)”

4.4.- De su lado, en la sentencia TC/0337/16 se prescribió que:

9.9. El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.

4.5.- En ese orden, consideramos que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional al momento disponer la cancelación del señor Brayan Zacarías Martínez por mala conducta, no se apegaron a las disposiciones contenidas en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, lo cual evidencia la existencia de una violación al debido proceso administrativo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución.

4.6.- En efecto, los referidos artículos al momento de establecer el debido proceso administrativo para imponer sanciones disciplinarias en sede policial disponen que:

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley.

Artículo 104. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso.

Artículo 149. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento Disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.

Artículo 168. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

4.7.- En relación al cumplimiento del debido proceso administrativo en sede policial, este Tribunal ha establecido en su sentencia TC/0168/14 que:

En cuanto a la naturaleza del acto atacado en la acción de amparo, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0048/12, en la cual fija el criterio de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la Constitución.

4.8.- En ese mismo sentido en la sentencia núm. TC/0008/19 se consignó que:

k. Oportuno es destacar que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

4.9.- En vista de lo anterior, al haber inobservado la Policía Nacional los lineamientos establecidos en los artículos 21.13, 104.2, 149, 158.1, 163 y 168 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, y por demás no existir evidencia en el expediente de que el señor Brayan Zacarías Martínez se le haya permitido defenderse de las alegaciones de falta que cometió, entendemos que en el presente caso existe una vulneración a las garantías fundamentales de debido proceso y tutela judicial efectiva, de ahí que el presente recurso de revisión deba ser acogida, la sentencia emitida Tribunal a-quo revocada por no haber ponderado los elementos probatorios que le fueron presentados, y la acción de amparo acogida por existir una vulneración a las garantías del debido proceso administrativo.

4.10.- Así las cosas, consideramos que el presente recurso de revisión debió ser admitido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ampro acogida por existir a una violación a la garantía del debido proceso administrativo.

4.11.- En ese orden, sostenemos la posición de que debió observarse la obligación procesal que se estableció en las sentencias números TC/0168/14 y TC/0008/19, en razón de que en virtud de lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estamos constreñidos en dar cumplimiento a lo estatuido en nuestras decisiones, por constituir las mismas precedente vinculante “para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, comprendiendo al propio Tribunal Constitucional.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que en el presente caso al recurrente en revisión le ha sido vulnerado la garantía al debido proceso administrativo, razón está por la cual entendemos que la sentencia emitida por el juez a-quo debió ser revocada por proceder al rechazo de la acción de amparo, y acogerse la acción de amparo por haber incurrido la Dirección General de la Policía Nacional, en la inobservancia de la garantía fundamental del debido proceso, al momento de prescribir la desvinculación del señor Brayan Zacarías Martínez.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario